

en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el diez por ciento de la cantidad en que haya sido adjudicado el suministro.

3.ª Si el rematante hubiese dejado transcurrir los plazos señalados en las dos cláusulas anteriores sin cumplir lo que en ellas se previene, se entenderá anulado el remate, con pérdida del depósito provisional.

4.ª Todos los gastos de inspección y vigilancia y los de liquidación serán de cuenta del contratista.

5.ª Para atender á los gastos de inspección y vigilancia de las obras, el contratista queda obligado á entregar al Depositario-Pagador de la Junta de Obras del puerto de Almería la cantidad de ciento cincuenta pesetas todos los meses en que se ejecute obra, y antes del día 15 de cada mes.

6.ª La fianza no será devuelta al concesionario hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

7.ª Los plazos en que la Junta de Obras del puerto de Almería haya de abonar el precio de boyas y bolaridos objetos del concurso serán con arreglo al tipo y condiciones de pago propuesto por el concursante; debiendo tenerse presente, al redactarse en la proposición las condiciones de pago, el expresar claramente la parte que acepta se le abone en títulos del empréstito á que está autorizada la Junta por Real orden de 4 de Abril de 1905, ó bien si se exige que todos los pagos hayan de hacerse en efectivo metálico.

8.ª Todos los abonos se verificarán mediante certificación expedida por el Ingeniero Director y aprobada por la Junta. Esta se reserva el abono del diez por ciento de cada certificación hasta tres meses después de efectuadas con éxito las pruebas.

Modelo de proposición.—D. N. N., vecino de..., con cédula personal de clase..., expedida con el número..., enterado del anuncio de concurso de fecha 24 de Octubre último, publicado por la Junta de Obras del puerto de Almería en la *Gaceta de Madrid*, para el suministro de diez y ocho bolaridos para la prolongación de 350 metros del andén de costa de Levante de dicho puerto y de dos boyas, con las cadenas y muertos correspondientes, que se han de instalar frente á la indicada prolongación, y de los pliegos de condiciones que sirven de base para el concurso; se comprometo, con arreglo á los expresados documentos y á los que á esta proposición acompañan, á hacer el suministro que se trata dentro del plazo de..., contados desde que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de... (aquí la cantidad, escrita en letra, expresando los plazos en que ha de satisfacerse por la Junta, así como también si se acepta que parte de su importe se abone en títulos del empréstito á que la Junta está autorizada por Real orden de 4 de Abril de 1905, ó todo en efectivo metálico), cuya cantidad comprende todos los gastos que se originen hasta la liquidación.

Acompañan á esta proposición los documentos prescritos en el art. 12, capítulo 4.º del pliego de condiciones facultativas.

Sea, á saber: ... (Fecha y firma del proponente.) (*Gaceta* de 29 de Octubre de 1907.)

ADQUISICIÓN DE 108 CAJAS DE HIERRO PARA LAS GRÚAS ELÉCTRICAS

Aprobado por Real orden de 4 de Julio del corriente año el proyecto de adquisición por concurso de ciento ocho cajas de hierro para las seis grúas eléctricas que se han de instalar en el dique-muelle y andén de costa de Levante de este puerto, esta Junta celebrará á los treinta días de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á las quince horas, concurso público, con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre, para el suministro del expresado material.

Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª y con estricta sujeción al adjunto modelo, acompañadas del resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Almería la cantidad de mil cuatrocientas cuatro pesetas, en efectivo ó valores del Estado, estimados al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes. Serán admitidas en la Secretaría de esta Corporación desde la publicación de este anuncio hasta media hora antes de la señalada para la apertura de los pliegos, y el Secretario dará recibo de los documentos presentados, indicando en él la fecha y hora de su presentación.

Pliego de condiciones particulares y económicas.

1.ª El concesionario quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura, ante el Notario de Almería que la Junta designe, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique haber sido publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden que adjudique el concurso, y previo el pago de los derechos de inscripción del anuncio del concurso en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de la provincia de Almería*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el concesionario consignar como fianza en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Almería, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el diez por ciento de la cantidad en que haya sido adjudicado el suministro.

3.ª La fianza no será devuelta al concesionario hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Los plazos en que la Junta de Obras del puerto de Almería haya de abonar el precio de las ciento ocho cajas de hierro y material objeto del concurso serán con arreglo al tipo y condiciones de pago propuesto por el concursante; debiendo tenerse presente al redactarse en la proposición las condicio-

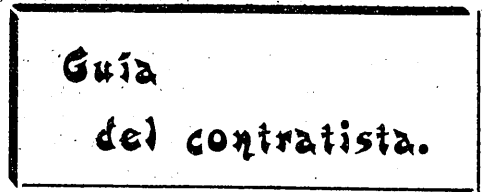
nes de pago, el expresar claramente la parte que acepta se le abone en títulos del empréstito á que esta autorizada la Junta por Real orden de 4 de Abril de 1905, ó bien si se exige que todos los pagos hayan de hacerse en efectivo metálico.

5.ª Todos los abonos se verificarán mediante certificación expedida por el Ingeniero Director y aprobada por la Junta. Esta se reserva el abono del diez por ciento de cada certificación hasta tres meses después de efectuadas con éxito las pruebas.

Modelo de proposición.—D. N. N., vecino de..., con cédula personal de clase... expedida con el número..., enterado del anuncio de concurso de fecha 24 de Octubre último, publicado por la Junta de Obras del puerto de Almería en la *Gaceta de Madrid*, para el suministro de ciento ocho cajas de hierro para las seis grúas eléctricas que se han de instalar en el dique-muelle y andén de costa de Levante de dicho puerto, y de los pliegos de condiciones que sirven de base para el concurso, se comprometo con arreglo á los expresados documentos y á los que á esta proposición acompañan, á hacer el suministro de que se trata dentro del plazo de... contado desde que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de... (aquí la cantidad, escrita en letra, expresando los plazos en que ha de satisfacerse por la Junta, así como también si se acepta que parte de su importe se abone en títulos del empréstito á que la Junta está autorizada por Real orden de 4 de Abril de 1905, ó todo en efectivo metálico), cuya cantidad comprende todos los gastos que se originen hasta la liquidación.

Acompañan á esta proposición los documentos prescritos en el art. 44, capítulo 5.º del pliego de condiciones facultativas.

Sea, á saber: ... (Fecha y firma del proponente.) (*Gaceta* de 29 de Octubre de 1907.)



Estado del precio medio obtenido por los efectos públicos en el mes de Octubre último y que habrán de regir en el presente para la constitución de depósitos:

- Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 81,846.
- Idem amortizable al 5 por 100, 101,345.
- Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,054.
- Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 101,141.

MINISTERIO DE FOMENTO

PROYECTOS DE LEY

Á LAS CORTES

La ley de 27 de Julio de 1833, en su art. 7.º, autorizaba al Gobierno para ejecutar con fondos del Estado, y con sujeción á la legislación vigente sobre obras públicas, las de explanación y fábrica de la línea férrea de Betanzos al Ferrol; en su virtud, hubo de contratar el referido Gobierno los servicios á dichas obras referentes, ser vicios que hoy se hallan próximos á su término.

La ley de 7 de Agosto de 1904, que vino á modificar (por lo que á esta línea se refiere) el art. 50 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y el 8.º de la precitada ley de 27 de Julio de 1833, puso de manifiesto la importancia de la línea férrea de Betanzos al Ferrol, toda vez que anticipaba la fecha de la subasta prescrita en el referido art. 8.º, y dispensaba, si no en absoluto, al menos por el momento, de ciertos requisitos que exige el citado art. 50.

Subastadas las obras en 30 de Mayo de 1906 por primera vez, y en 6 de Noviembre siguiente por segunda, sin resultado en ninguna de ellas, ante la consideración de que no deben quedar sin fruto los cuantiosos gastos que representan las obras de explanación, de fábrica y metálicos ya construidos, el Ministro que suscribe, obligado á velar por los intereses que le están confiados, autorizado al efecto por Su Majestad, acude á las Cortes y tiene el honor de someter á su deliberación el siguiente proyecto de ley.

Madrid 4 de Noviembre de 1907.—Augusto González Besada.

Proyecto de ley para la terminación de las obras de la línea férrea de Betanzos al Ferrol.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para ejecutar con fon-

dos del Estado, mediante subastas ó concurso, y caso de quedar desiertos, directamente, pero con sujeción á la legislación vigente de Obras públicas, las necesarias para la terminación de la línea férrea de Betanzos al Ferrol.

Art. 2.º Las referidas obras, que abarcan la vía y su asiento, estaciones y sus obras accesorias, material móvil y de tracción, se llevarán á cabo con arreglo al proyecto aprobado por orden de 16 de Marzo de 1869, quedando, no obstante, autorizado el Gobierno para introducir las modificaciones que el largo período de tiempo transcurrido desde dicha fecha aconseje como más conveniente, tanto en lo relativo al material fijo, móvil y de tracción, como en lo referente á estaciones y obras accesorias.

Art. 3.º El coste de las obras, autorizadas por esta ley, se satisfará en el próximo año con cargo á la partida consignada en el proyecto de presupuesto para 1908, «Subvenciones á ferrocarriles», y en los sucesivos con cargo al mismo ó al especial que se determinase en los respectivos presupuestos.

Art. 4.º Terminadas las obras, podrá el Gobierno arrendar la explotación de dicha línea ó hacer uso de la facultad que le concede el artículo 54 de la vigente ley general de Ferrocarriles para explotarla el Estado por sí mismo, en cuyo caso el Ministro de Fomento llevará al presupuesto de su departamento el crédito necesario para la administración y explotación del mismo.

Madrid 4 de Noviembre de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

No ya necesidades estratégicas, que por sí solas justificarian este proyecto de ley, sino urgencias de carácter industrial que con apremio demandan nuevos cauces para transportar la riqueza del país, mueven al Gobierno á someter á la deliberación de las Cortes el problema de los ferrocarriles de las costas.

Es un hecho incuestionable que la iniciativa particular, amparada por las leyes vigentes, llevó a la práctica la construcción de aquellas líneas que, por la baratura de su coste ó por la certeza de su inmediata producción, brindaban positivas utilidades a las entidades constructoras. Mas estos trozos de líneas, con ser beneficiosos para las comarcas que atraviesan, son vías muertas para la riqueza general del país mientras no se enlacen entre sí y pongan en fácil comunicación los grandes centros de producción y consumo.

Después del tiempo transcurrido cabe afirmar que sin extraordinarios auxilios no podrán llevarse a cabo, porque el excesivo coste nacido de los accidentes del terreno y la dudosa remuneración que en los primeros años habrá de reportar, retraen al capital, no falta de iniciativa, pero sí sobrado de desconfianza.

A vencer tales dificultades viene este proyecto de ley, que implica la resolución de acometer una obra que a la vez demandan necesidades de orden estratégico y de carácter industrial. Para lograrlo, llégase al margen de concesiones, que prudencialmente se pueden otorgar, si bien atento el Gobierno de S. M. a la legítima defensa de los intereses del Estado busca en la subasta pública, sobre el capital a garantizar la cuantía del interés y el plazo de la concesión, aquella elasticidad que permitan no arriesgar más que lo indispensable para que sea un hecho la realización del pensamiento, bien seguro de que no puede ni debe prometerse de las entidades ó Empresas constructoras mayor concurso que el que consienta la remuneración del capital que inviertan.

Atento el Gobierno, en cumplimiento de su deber, al aspecto económico y social que plantea el transporte, no sólo para la subsistencia, sino para la más desahogada explotación de determinados venenos de riqueza, se reserva el derecho de fijar el máximo de las tarifas para determinados productos, mientras satisfaga en todo ó en parte el interés del capital que garantice. Medida es ésta que, sin recelos para las Empresas constructoras, puede influir de manera decisiva sobre la producción del suelo, del subsuelo y aun del mar, facilitando su movimiento y allanando una de tantas trabas que motivan el encarecimiento de las subsistencias y de las materias primas en general.

Y sin otras restricciones que las necesarias para asegurar la mayor suma de perfecciones en los estudios y trazados, y mantener la vigencia de las disposiciones que rigen para las líneas de carácter general, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 4 de Noviembre de 1907.—Augusto González Besada.

Proyecto de ley de ferrocarriles estratégicos.

Artículo 1.º El Gobierno otorgará, con arreglo a las prescripciones de esta ley, la concesión de las siguientes líneas de ferrocarriles:

1.º Una de vía ancha desde Pontevedra a Ribadavia, pasando por Puente Caldelas, prolongación de la del puerto del Carril, en la ría de Arós a Pontevedra.

2.º Las de un metro que faltan para completar las del mismo ancho en las costas Norte y Noroeste desde Ferrol y desde Carril a Irún, con un ramal de Figaredo a León.

El Gobierno determinará el punto de enlace de las líneas que han de partir de Ferrol y de Carril.

3.º Las de un metro que faltan para completar las del mismo ancho en la costa Sur y Sur-Este desde San Fernando a Cartagena, pasando por el Campo de Gibraltar, Málaga y Almería, por la costa.

Art. 2.º Para la ejecución de lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si el Gobierno lo considera conveniente, se utilizarán en todo ó en parte las líneas de vía ancha, construidas ó en construcción, a fin de que pueda circular por ellas el material móvil de un metro de ancho, colocando al efecto un tercer carril ó utilizando la explanación en la forma que sea preferible, previo convenio con las Compañías ó concesionarios respectivos.

Art. 3.º El Estado garantizará, a partir del 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación, y por todo el tiempo que en la subasta se convengan, un interés que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital invertido en la construcción de cada línea, con arreglo al proyecto de la misma que el Gobierno apruebe, mediante concurso, como base de la concesión, deduciendo de su coste los auxilios efectivos que reciba la Empresa concesionaria de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó otras entidades.

Art. 4.º Para los efectos de la garantía del interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos br-

tos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable, y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.

Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión, no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo del compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan podido emitirse.

Si durante tres años consecutivos excediera del 6 por 100 el producto líquido de la explotación, el concesionario reintegrará al Estado el importe de las cantidades que hubiese recibido en garantía del interés mediante la entrega de la tercera parte de dicho exceso que obtenga a partir del cuarto año en que se haga la liquidación con un beneficio neto superior al 6 por 100.

Art. 5.º El concesionario someterá el replanteo a la aprobación del Gobierno, que lo confrontará y oirá al ramo de Guerra y al Consejo de Obras públicas. El importe de las obras y del material que sean exigidos solamente por la necesidad de la defensa nacional será garantizado con el mismo interés que el capital a que se refiere el art. 3.º

Art. 6.º La concesión se hará por noventa y nueve años como máximo, mediante subasta pública, que versará sobre el capital a garantizar, cuantía del interés y plazo de la concesión.

Servirá de base para la subasta el proyecto que para cada línea sea aprobado por el Gobierno, mediante concurso, previo informe del Consejo de Obras públicas. Si el dueño del proyecto fuese un particular, tendrá derecho al tanteo en la subasta ó al pago de dicho proyecto según su tasación.

Art. 7.º La subasta se anunciará inmediatamente después de haber sido aprobado cada uno de los proyectos de las líneas a que se refiere el artículo 1.º

Art. 8.º El plazo para la ejecución de las obras será fijado por el Gobierno, que podrá prorrogarlo por causa justificada.

Art. 9.º Mientras el Estado abonare en todo ó en parte a las entidades concesionarias el interés a que por la subasta se hubiere obligado, se reserva el derecho a fijar, oyendo a la Compañía concesionaria, el máximo de las tarifas para el transporte por las líneas así subvencionadas de minerales, aves, ganados, y, en general, de los productos alimenticios, abonos y semillas.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para dictar todas las disposiciones que considere necesarias a fin de ejecutar esta ley.

En cuanto a la constitución y devolución de fianza y caducidad de las concesiones, se aplicarán las disposiciones vigentes para las líneas subvencionadas de interés general, entre las que se declaran comprendidas las que son objeto de esta ley.

Madrid 4 de Noviembre de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

(Del 7 al 13 de Noviembre de 1907.)

INGENIEROS

D. Raimundo Camprubi, ha solicitado el pase a situación de supernumerario.

D. Emilio Monterde, ha sido trasladado de la Inspección de carreteras a la Jefatura de Soria.

D. Juan García y García, de la Jefatura de Soria a la Inspección de carreteras.

AYUDANTES

D. Mariano Samaniego, ha sido trasladado de Valladolid a la División hidrológica del Duero y Miño.

INGENIEROS MECÁNICOS, SOBRESTANTES Y DELINEANTES

No ha habido movimiento de personal durante la última semana.